

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA VIVIANA VALENCIA GÁLVIS C.C. 1.053.767.285**, en contra del señor **HÉCTOR WILSON RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. 7.252.881**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se indica la dirección electrónica del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tampoco se allega prueba que permita verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.
- En el evento de que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del código general del proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA VIVIANA VALENCIA GÁLVIS C.C. 1.053.767.285**, en contra del señor **HÉCTOR WILSON RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. 7.252.881**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce935aad39586a262d5e826fcd2f92cd9f2b06d9c08380fe1e89d91734cc3d**

Documento generado en 02/03/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>